



## **PODER EJECUTIVO**

### **CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. P R E S E N T E.**

**Licda. Layda Elena Sansores San Román**, Gobernadora del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por este conducto, me permito someter a la consideración de esta LXIV Legislatura Estatal una Iniciativa de Decreto por el que se **reforman diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Campeche**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Impuesto sobre Nóminas (ISN), es la contribución de carácter estatal que, en el caso del Estado de Campeche, obliga a las personas físicas, morales y unidades económicas, quienes, en su carácter de patrones, realizan pagos por conceptos de remuneraciones al servicio personal subordinado.

La reforma del artículo 27 de la Ley de Hacienda del Estado, propuesta para este Paquete Económico, establece dos hipótesis normativas que originan la obligación de los contribuyentes del ISN a dictaminar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales del Impuesto Sobre Nóminas, regulado en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, por lo que resulta necesario regular el procedimiento en este Código Fiscal del Estado para que las autoridades fiscales estén en posibilidad de fiscalizar dicha obligación.

La presente iniciativa contiene algunos aspectos relevantes que se considera importante destacar, para efectos de describir de forma general su contenido:

#### ***Declaración complementaria por dictamen***

Se propone que cuando el contribuyente haga dictaminar, por persona contadora pública registrada, el cumplimiento de las disposiciones fiscales del Impuesto sobre Nóminas, y como resultado se determinen diferencias, podrá corregir, en su caso, la declaración original.

#### ***Fecha de cumplimiento de Obligación y opción de emitir dictamen***

Se propone que la fecha para la presentación del dictamen, se trate de obligados o que hayan optado por dictaminar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales del impuesto Sobre Nóminas, sea, a más tardar, el 31 de julio del año de calendario siguiente a aquel que se dictamina.

#### ***Aviso de opción de dictaminarse.***

Para el caso de los obligados al pago del ISN, que no se encuentren obligados a presentar el dictamen y que opten por efectuarlo, se propone la obligación de presentar un aviso a efecto de que la autoridad fiscal lo tenga en sus consideraciones y en sus controles. Asimismo, se propone establecer algunos motivos por los cuales no surtiría efectos el aviso que se describe, como el hecho



## **PODER EJECUTIVO**

de que la o el Contador Público que vaya a emitir el dictamen no cuente con el registro correspondiente ante las autoridades fiscales del Estado de Campeche.

### ***Cuando no surte efectos fiscales el dictamen***

Se establecen algunos criterios para considerar que el dictamen fiscal no surta efectos fiscales, por conductas atribuibles al contribuyente obligado a presentar el dictamen del cumplimiento de las obligaciones fiscales estatales del ISN o que haya optado por efectuarlo. A manera de ejemplo, podemos mencionar que una de las causales es cuando el dictamen y la información relacionada con el mismo se presenten fuera de los plazos legales.

### ***Requisitos del dictamen que emita el CPR***

Para efecto de la integración del dictamen, se propone establecer una serie de requisitos con la finalidad de estandarizar la información que se necesita para verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulan el Impuesto sobre Nóminas en el Estado de Campeche.

En suma, se propone que el dictamen fiscal sea considerado una opinión profesional, confiriéndole cierto grado de certidumbre, dado que, generalmente, es emitido por un tercero ajeno al particular, cuya opinión se presume neutral y más objetiva.

### ***Facultad para revisar los dictámenes***

En el apartado de las facultades de las autoridades fiscales estatales del Estado de Campeche, se propone ampliarlas para efecto de que se encuentren en aptitud legal para revisar que el contribuyente sujeto al impuesto sobre nóminas, que encuadre en la obligación del dictamen o que no se encuentre obligado y que haya ejercido la opción de realizarlo, efectivamente haya cumplido con las disposiciones fiscales estatales aplicables.

### ***Obligación de los CPR de inscribirse ante el SEAFI***

Para efecto de que la o el Contador Público pueda emitir un dictamen, se establecen requisitos para inscribirse ante las autoridades fiscales del Estado de Campeche, con la finalidad de tener control sobre los que dictaminan y garantizar que su actuación sea bajo la independencia, calidad, imparcialidad y objetividad en la emisión de la opinión profesional. De igual manera, para aquellos casos en los que la autoridad fiscal decida ejercer sus facultades de comprobación.

Entre los requisitos mencionados para efectos de poder inscribirse, a manera de ejemplo se hace referencia a que debe ser una persona profesional de la materia contable, titulada ante la autoridad educativa, que tenga conocimientos suficientes y que se encuentre actualizada en sus conocimientos.

### ***Procedimiento de revisión de dictamen***

En la propuesta de reformas fiscales que se presenta, se establece que, para revisar los dictámenes, la autoridad fiscal cuente con facultades discrecionales, es decir, que pueda revisar el dictamen con la o el Contador Público Registrado o revisar directamente al contribuyente, de manera indistinta.



## **PODER EJECUTIVO**

Cabe destacar, que de lo anterior se desprende que el procedimiento de revisión del dictamen no tiene secuencial, ya que se ha visto que en varios casos, como en la materia federal, algunos de los contribuyentes obligados o que optaban, lo utilizan a manera de escudo del ejercicio de facultades de comprobación.

### ***Sanciones por incumplimiento en la emisión del dictamen***

En materia de infracciones y sanciones, respecto del dictamen, se propone establecer multas para los contribuyentes omisos, tanto por la omisión en la presentación, como por la presentación fuera de los plazos establecidos en la propuesta.

Asimismo, para aquellos CPR que emitan los dictámenes sin acatar las disposiciones fiscales, se establece que sean sancionados, incluso con la suspensión de su registro o con la cancelación definitiva. Aunado a ello, se establece la obligación al CPR de informar a las autoridades fiscales las omisiones del dictaminado, o de lo contrario se le pueda vincular a delitos fiscales.

La presente Iniciativa se encuentra apegada al Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, específicamente en el cumplimiento de la Línea de Acción 3 “Revisar y actualizar el marco jurídico en materia tributaria y alinear a los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo” del Objetivo 2 “Recaudar y ejercer el presupuesto del Estado de manera eficaz, eficiente, austera, transparente y orientada a resultados”, la Estrategia 1 “Recaudación eficiente” de la Misión 1 “Gobierno Honesto y Transparente”.

Esta Iniciativa cuenta con la estimación de impacto presupuestario que emite la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios y el artículo 54 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se somete a su consideración el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Numero \_\_\_\_\_**

**PRIMERO. - Se reforman** el primer párrafo del artículo 17; los artículos 49; 51; la fracción VII del artículo 61; y el sexto párrafo del artículo 74; todos del Código Fiscal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:



## **PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 17.-** Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de Registro Estatal de Contribuyentes, declaraciones, solicitudes de inscripción, avisos o informes, ante autoridades fiscales, lo harán en las formas que al efecto apruebe el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO 49.-** Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y solo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aun cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

- I. Cuando sólo incrementen sus ingresos, erogaciones, pagos, valor de actos, actividades o contraprestaciones que son afectos a alguna contribución estatal;
- II. Cuando el contribuyente haga dictaminar por una o un contador público registrado el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales del Impuesto sobre Nóminas, podrá corregir, en su caso, la declaración original, como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo; y
- III. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de ley.

Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo se efectuará mediante la presentación de declaración complementaria que modifique los datos de la original.



## **PODER EJECUTIVO**

Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, se podrá presentar declaración complementaria, debiendo en su caso pagarse las multas que establece este Código.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria, caso en el cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida, en su caso, en los términos de este Código por su pronto pago.

Si en la declaración complementaria se determina que el pago fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 31 de este Código, a partir de la fecha en que debió hacerse el pago.

En el caso de que en el dictamen a que se refiere la fracción II del párrafo segundo del presente artículo se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas, dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

**ARTÍCULO 51.-** Las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que en el año de calendario inmediato anterior de que se trate, estén obligados o que hayan optado por dictaminar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales del Impuesto Sobre Nóminas, regulado en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, deberán presentar el dictamen, a más tardar, el 31 de julio del año de calendario siguiente a aquel que se dictamina, en términos de lo que establecen la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, este Código y las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Cuando las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas opten por dictaminar la determinación y pago del Impuesto sobre Nóminas, deberán presentar el aviso correspondiente, a través de los medios que establezca la Secretaría, ante la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

El aviso para dictaminarse se presentará, a más tardar, el 31 de enero del año de calendario siguiente al que se opte por dictaminar.

El aviso a que se refiere este artículo no surtirá efectos cuando:

- a) No se presente en el formato publicado;
- b) La o el Contador Público propuesto no cuente con el registro correspondiente ante las autoridades fiscales del Estado de Campeche antes de la presentación del aviso y compruebe haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 72-B, o su registro se encuentre suspendido o cancelado en los términos del artículo 90-A, de este Código;
- c) Cuando se presente de manera extemporánea; no obstante lo anterior, los contribuyentes a que hace referencia el artículo 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, deberán cumplir con esta obligación.



## **PODER EJECUTIVO**

El período del dictamen deberá abarcar el cumplimiento de las disposiciones fiscales del Impuesto Sobre Nóminas, reguladas en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, correspondiente al año calendario inmediato anterior.

La presentación del dictamen se realizará ante la Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

### **ARTÍCULO 61.- (...)**

I a VI. (...)

- VII. Revisar los dictámenes formulados por las o los contadores públicos registrados respecto del cumplimiento de las disposiciones fiscales del Impuesto sobre Nóminas, reguladas en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por la o el contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales estatales.

(...)

(...)

### **ARTÍCULO 74.- (...)**

I a III. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses, y en el caso de la revisión de dictámenes cuando se inicie con la o el contador público registrado y se continúe con el contribuyente, no podrá exceder de siete años.

(...)

(...)



## **PODER EJECUTIVO**

**SEGUNDO.** - Se adicionan los artículos 51-A; 51-B; 72-A; 72-B; 72-C; 72-D; una fracción III al segundo párrafo del artículo 78; los artículos 90-A, 90-B y 90-C; una fracción VI al artículo 92; una fracción III al primer párrafo del artículo 218; todos del Código Fiscal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 51-A.** - No surtirá efecto fiscal alguno el dictamen, cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

- I. Se presente el aviso fuera del plazo mencionado o se tenga como no presentado por la autoridad fiscal;
- II. Cuando el dictamen y la información relacionada con el mismo se presenten fuera de los plazos legales; y
- III. Cuando se presente en forma incompleta o con formatos diferentes a los autorizados por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, mediante reglas de carácter general.

**ARTÍCULO 51-B.** - El dictamen que se formule por la o el contador público registrado deberá contener lo siguiente:

- I. Carta de presentación, que contendrá la información de identificación del contribuyente que se dictamina, de su representante legal en su caso, y de la o el Contador Público Registrado que formula el dictamen.
- II. Cuestionario inicial de autoevaluación fiscal.
- III. La información cuantitativa sobre la determinación y pago de la contribución revisada, de acuerdo a su periodo de causación.
- IV. El informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente con motivo del trabajo profesional realizado por la o el Contador Público Registrado.
- V. La opinión profesional de la o el Contador Público que lo formula, soportada razonablemente en la información y documentación del contribuyente.

La o el contador público registrado, al emitir dictámenes relacionados con el Impuesto sobre Nóminas del contribuyente de que se trate, deberá formularlo con base en papeles de trabajo elaborados por el obligado en la determinación de las cantidades a pagar por concepto del impuesto, información de los estados financieros, en información de registros contables, información de declaraciones presentadas en cumplimiento a las obligaciones del impuesto referido, información de declaraciones presentadas ante autoridades federales de seguridad social, las normas y procedimientos de auditoría, normas de información financiera vigentes, comprobantes fiscales digitales por internet regulados en el Código Fiscal de la Federación, entre otros y, la determinación del impuesto sobre nóminas deberá realizarse con base en las disposiciones aplicables contenidas en las disposiciones fiscales estatales.



## **PODER EJECUTIVO**

### **VI. Notas aclaratorias.**

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obligan a la autoridad fiscal. La revisión de los dictámenes y demás información y documentos en relación a éstos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación previstas en este Código, respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

Los contribuyentes que se dictaminen podrán sustituir en cualquier tiempo a la o el Contador Público Registrado que hayan designado en el aviso de dictamen a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, informando a la autoridad fiscal competente de dicho cambio, expresando los motivos que se tengan y presentando en su caso las pruebas documentales pertinentes, a más tardar el último día en que concluya el plazo para la presentación oportuna del dictamen, sin que esto modifique en forma alguna el término autorizado para dicha presentación.

Cuando derivado de la elaboración del dictamen la o el contador público registrado tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales estatales o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal, por el medio establecido mediante reglas de carácter general, ante la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

**ARTÍCULO 72-A.-** Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes formulados por las o los contadores públicos que tengan repercusiones para contribuciones estatales, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- I.** Que la o el Contador Público que dictamine cuente con registro actualizado ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche para dictaminar contribuciones estatales;
- II.** Que el dictamen se formule de acuerdo a las disposiciones de este Código y de las reglas de carácter general que al efecto publique el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche; y
- III.** Que la o el Contador Público emita, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión fiscal en el que se consignen, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale este Código y las reglas de carácter general que al efecto publique el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

El dictamen únicamente constituye una opinión técnica, emitida por la o el contador público registrado que realice la revisión de la información presentada por el contribuyente obligado o que haya optado por dictaminarse, que no obliga a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa, simultánea o indistinta al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar y estos no se enteren dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen, se tendrá por no presentado.





## **PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 72-B.-** Las y los contadores públicos que tramiten y obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el artículo 51 de este Código, quedarán registrados ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de las y los contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Para poder obtener autorización para formular los dictámenes y registrarse ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, respecto del correcto cumplimiento de las obligaciones de contribuciones estatales, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito el trámite de registro ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, cumpliendo con los requisitos establecidos en este código y en las reglas de carácter general que para los efectos emita dicha institución,
- II. Presentar el título que le acredite como profesional en contaduría pública registrado ante la Secretaría de Educación Pública,
- III. Presentar la constancia con la que acredite ser miembro de un colegio profesional de contaduría pública reconocido por la misma Secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

Deberá mantenerse actualizado en los conocimientos profesionales y presentar, a más tardar, en el mes de junio de cada año, la constancia que acredite el cumplimiento de la norma de educación continua expedida por dicho colegio.

- IV. Estar domiciliado o tener sucursales en donde preste los servicios profesionales en el territorio del Estado de Campeche,
- V. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, para lo cual deberán exhibir documento vigente expedido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que se emita la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

**ARTÍCULO 72-C.-** Cuando las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y demás que señalen las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, estarán a lo siguiente:

- I. Cuando la autoridad requiera en primera instancia a la o el contador público registrado que haya formulado el dictamen, podrá solicitar lo siguiente:
  - a) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad de la o el contador público; y



## **PODER EJECUTIVO**

- b)** La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con la o el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique a la o el contador público la solicitud de información.

Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

En caso de que la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación directamente con el contribuyente, podrá solicitar información mediante compulsas a la o el contador público registrado que haya emitido el dictamen de que se trate.

- II.** Habiéndose requerido a la o el contador público registrado que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 72-D de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades deberán ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación, y
- III.** Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros en los términos de este Código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen.

El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este artículo es independiente del que se establece en el artículo 68 de este Código.

**Artículo 72-D.-** Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refiere el artículo 72-C de este Código, y soliciten a la o el contador público registrado que lo hubiera formulado, información o documentación, ésta se deberá presentar en los siguientes plazos:

- I.** Seis días, tratándose de papeles de trabajo elaborados con motivo del dictamen realizado. Cuando la o el contador público registrado tenga su domicilio fuera del territorio del estado de Campeche, el plazo será de quince días; y
- II.** Quince días, tratándose de otra documentación o información relacionada con el dictamen, que esté en poder del contribuyente.

*Espontaneidad relacionada al dictamen*



## **PODER EJECUTIVO**

### **ARTÍCULO 78.- (...)**

(...)

I a II. (...)

- III. Que la omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de dicho contribuyente formulado por la o el contador público ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

**ARTÍCULO 90-A.-** Cuando la o el contador público registrado que emita el dictamen de que se trate, no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en el artículo 51-B de éste código, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará a la o el contador público registrado, y en caso de que se acumulen dos amonestaciones, se suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro.

Si posterior a la suspensión anterior hubiera reincidencia o la o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal estatal, o no exhiba a requerimiento de autoridad los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada al contribuyente para efectos fiscales estatales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro, quedando impedido para emitir dictámenes por cuenta propia o a través de terceros. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la federación de colegios profesionales a que pertenezca la o el contador público en cuestión.

**ARTÍCULO 90-B.-** Son infracciones relacionadas con la emisión de dictámenes, relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales, que la o el contador público registrado que dictamina no observe la omisión del pago de contribuciones a que se encuentra obligado el contribuyente en términos de la ley de Hacienda del Estado de Campeche y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme.

No se incurrirá en la infracción a que se refiere el párrafo anterior, cuando la omisión determinada no supere el 20% de las contribuciones estatales del contribuyente.

**Artículo 90-C.** A la o el contador público que cometa las infracciones a que se refiere el artículo 90-B de este Código se le aplicará una multa del 10% al 20% de las contribuciones omitidas a que se refiere el citado precepto, sin que dicha multa exceda del doble de los honorarios cobrados por la elaboración del dictamen.

### **ARTICULO 92.- (...)**

I. a V. (...)

- VI. No dictaminar sus estados financieros cuando, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, esté obligado o hubiera optado por hacerlo. Así como en el caso de que no presente dicho dictamen dentro del término previsto por las leyes fiscales estatales. La multa para las conductas establecidas en esta fracción es de 25 hasta 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



## **PODER EJECUTIVO**

### **ARTÍCULO 218.- (...)**

I a II. (...)

**III.** Cuando derivado de la elaboración del dictamen de la determinación y pago del Impuesto sobre Nóminas, la o el contador público inscrito haya tenido conocimiento de un hecho probablemente constitutivo delito, sin haberlo informado en términos del artículo 51-B, último párrafo de este Código.

(...)

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2024, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecisiete días del mes noviembre del año dos mil veintitrés.

**LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN**  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT**  
SECRETARIO DE GOBIERNO.